

c) Proponer a las autoridades competentes los acuerdos administrativos y normas a que se refiere el artículo quinto de este Acuerdo.

d) Realizar el seguimiento en la aplicación de los programas e intercambios previstos en el presente Acuerdo.

Artículo octavo.

La Comisión Mixta podrá constituir en su seno grupos de trabajo y podrá recabar la colaboración de cualquier otro Departamento Ministerial susceptible de ayudarle en su labor, a propuesta de una de las partes contratantes.

Independientemente de las reuniones de los grupos de trabajo, la Comisión Mixta se reunirá cuando lo solicite una de las partes contratantes con dos meses de antelación a la fecha prevista para la reunión, salvo en casos extraordinarios que aconsejen su inmediata convocatoria para el análisis de los trabajos en curso, definición de orientaciones y evaluación de los resultados obtenidos en los diversos campos de actuación.

Artículo noveno.

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde el día de su firma y entrará en vigor sesenta días después del canje de notas en que las Partes contratantes se den conocimiento recíproco del cumplimiento de los requisitos previstos en sus respectivas legislaciones internas.

El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente salvo denuncia de una de las partes, la cual será comunicada por vía diplomática a la otra parte con una antelación de seis meses.

Hecho en La Valetta a 28 de mayo de 1998, en español y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.—Por el Reino de España, el excelentísimo señor don José Manuel Cervera de Góngora, Embajador de España en La Valetta, Malta.—Por la República de Malta, el excelentísimo señor don Salv J. Stellini, Secretario Permanente del Ministerio de Asuntos Exteriores y del Medio Ambiente de Malta.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 28 de mayo de 1998, fecha de su firma, según se establece en su artículo noveno.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 9 de junio de 1998.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

18271 *ORDEN de 27 de julio de 1998 por la que se desarrolla la estructura del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

El artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, modificado por la disposición adicional decimoséptima de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre

la Renta de las Personas Físicas, creó la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de septiembre de 1991, quedó efectivamente constituida el día 1 de enero de 1992, una vez realizadas las correspondientes adaptaciones organizativas y presupuestarias.

El apartado once.5 de la mencionada norma establece que el Ministro de Economía y Hacienda, por Orden, podrá organizar las unidades inferiores a Departamento, y habilitar al Presidente de la Agencia para dictar resoluciones normativas por las que se estructuran dichas unidades y se realice la concreta atribución de competencias.

Considerando lo previsto en el artículo 56, número trece, de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, se pretende conseguir una mayor coordinación en la lucha contra el fraude, sentando las bases organizativas para la plena incorporación del Servicio de Vigilancia Aduanera a estas tareas, pues si bien este Servicio se integró formalmente en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria desde la creación de ésta, lo cierto es que ha mantenido hasta el momento características organizativas y funcionales, heredadas de su anterior configuración como organismo autónomo, que no han facilitado la actuación conjunta y coordinada con los restantes órganos controladores de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

La implantación del mercado único en la Unión Europea y la consiguiente desaparición de las fronteras fiscales, ha supuesto un importante cambio de escenario en los intercambios comerciales de nuestro país, lo que incide directamente en los controles que debe aplicar la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y, en particular, los órganos dependientes del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales. En consecuencia, se hace preciso sentar las bases de una nueva organización del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales que posibilite la adecuación de los medios humanos y materiales a las actuales circunstancias de las operaciones de comercio exterior y de impuestos especiales.

La necesidad de potenciar la capacidad de asistencia e impulso en la Administración Aduanera hace necesaria una profunda reforma de la misma en su conjunto, que habilite al Departamento para proyectar sobre los servicios periféricos una política aduanera actualizada y eficaz, que les aporte los medios necesarios para una adecuada operatividad en el campo de los impuestos especiales, y que asegure al mismo tiempo una activa presencia en el ámbito de la Unión Europea y otros foros internacionales.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el número 5 del apartado once del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, dispongo:

Único.—Modificación de la Orden de 2 de junio de 1994, por la que se desarrolla la estructura de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Se modifica el apartado quinto de la Orden de 2 de junio de 1994, por la que se desarrolla la estructura de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que quedará redactado como sigue:

«Quinto. 1. El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales estará integrado por la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera y por las siguientes Subdirecciones Generales:

- a) Subdirección General de Planificación, Estadística y Coordinación.
- b) Subdirección General de Gestión Aduanera.
- c) Subdirección General de Gestión e Intervención de Impuestos Especiales.

- d) Subdirección General de Inspección e Investigación.
- e) Subdirección General Químico-Tecnológica.
- f) Subdirección General de Relaciones Internacionales.
- g) Subdirección General de Operaciones.
- h) Subdirección General de Logística.

2. Dependerán directamente de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera las Subdirecciones Generales contempladas en las letras g) y h).»

Disposición adicional primera. *Supresión de determinados órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

Quedan suprimidos los siguientes órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria:

La Dirección Adjunta del Servicio de Vigilancia Aduanera.

La Subdirección General de la Unión Aduanera, Relaciones Internacionales y Régimen Interior.

La Subdirección General de Asistencia Técnica y Procedimientos Aduaneros.

La Subdirección General de Planificación y Estadística.

La Subdirección General de Actuaciones Químico-Tecnológica.

La Subdirección General de Gestión de Tributos sobre Comercio Exterior.

Disposición adicional segunda.

La ejecución de las medidas organizativas previstas en la presente Orden no implicará aumento del gasto en el presupuesto de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Disposición transitoria única.

Los funcionarios y demás personas que resulten afectados por las modificaciones orgánicas establecidas en la presente Orden percibirán la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos del presupuesto de la Agencia, manteniéndose, en tanto no se proceda a su modificación o readscripción de los puestos, las relaciones de puestos de trabajo que tuviesen aprobadas a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1998.

DE RATO Y FIGAREDO

18272 *RESOLUCIÓN de 28 de julio de 1998, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se estructuran los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales, Dependientes de las Delegaciones Especiales y Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

El artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, en la redacción que resulta de las posteriores adapta-

ciones legales, estableció como responsabilidad de la Agencia «la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y del aduanero, y de aquellos recursos de otras Administraciones y Entes Públicos nacionales o de las Comunidades Europeas cuya gestión se le encomiende por Ley o por Convenio». A tal efecto, la misma Ley dispone que la Agencia ha de «desarrollar las actuaciones administrativas necesarias para que el sistema tributario estatal y el aduanero se apliquen con generalidad y eficacia a todos los obligados tributarios, mediante los procedimientos de gestión, inspección y recaudación tanto formal como material, que minimicen los costes indirectos derivados de las exigencias formales necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias».

La implantación del mercado único en la Unión Europea y la consiguiente desaparición de las fronteras fiscales, ha supuesto un importante cambio de escenario en los intercambios comerciales de nuestro país, lo que incide directamente en los controles que debe aplicar la Agencia Estatal de Administración Tributaria y, en particular, los órganos dependientes del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

El mencionado cambio de las circunstancias vinculadas a nuestro tráfico exterior de mercancías incrementa notablemente el riesgo fiscal asociado a las operaciones exteriores, como puede comprobarse del examen de algunas de las dificultades sobrevenidas:

El incremento de las facilidades concedidas en los regímenes de tránsito en el ámbito comunitario, unido a la desaparición de los controles fronterizos, fundamentan la intensificación del fraude empleando este régimen aduanero, lo que llevó a constituir sobre el particular en 1996 la primera Comisión de investigación del Parlamento Europeo.

Dificultades de control derivadas de la multiplicación y dispersión de los almacenes y depósitos fiscales y aduaneros, posibilitados por la aplicación de la normativa comunitaria.

La desaparición de los controles en frontera entre los países comunitarios dificulta el control de los impuestos indirectos asociados a operaciones intracomunitarias, especialmente IVA e Impuestos Especiales.

La traslación del pago de impuesto al país de consumo ha multiplicado el número de operaciones de circulación intracomunitaria de productos sujetos, realizadas con el impuesto suspendido.

Las anteriores circunstancias han propiciado un notable grado de internacionalización del fraude fiscal y aduanero, como repetidamente se ha denunciado desde diversas instancias comunitarias, lo que ha venido a revelar un cierto agotamiento de los modelos clásicos de control, tradicionalmente proyectados en el ámbito nacional y necesitados hoy de un componente transnacional, tan acusado o más que el grado de internacionalización del fraude que se intenta combatir.

Al mismo tiempo, la configuración de las oficinas de Aduanas como Aduanas exteriores de la Unión Europea, impone la necesidad de una mayor homogeneización en la forma de operar de las distintas Aduanas comunitarias porque cualquiera de ellas puede ser elegida por los operadores económicos como punto de introducción de sus mercancías en la Unión, lo que obliga a definir unos estándares mínimos de control, asignación de medios y facilidades al tráfico exterior relativamente uniformes.

Si bien desde que el mercado interior entró en funcionamiento, la Aduana española inició por la vía de los hechos un cierto proceso de adaptación a la nueva